



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 20:00 horas del día 28 de septiembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/247/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Se declara improcedente el presente medio de impugnación promovido por Matilde Quirino Perdomo, al haberse modificado el acto impugnado mediante la publicación de la adenda respectiva, con la cual se convocó expresamente a la renovación del Comité Directivo Municipal de Altotonga, Veracruz, lo que dejó sin materia la controversia planteada.*

SEGUNDO. *En consecuencia, se desecha de plano la demanda, por no subsistir los presupuestos indispensables para su tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.*

TERCERO. *Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz sobre la emisión de la presente sentencia, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio de la ciudadanía promovido por el actor.*

CUARTO. *NOTIFIQUESE a la recurrente por estrados electrónicos, en virtud de no haber solicitado la notificación por correo electrónico ni señalado domicilio en la sede de esta Comisión de Justicia; a la autoridad responsable, mediante oficio o correo electrónico; y al resto de las personas interesadas, por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.*

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/247/2025.

ACTORA: MATILDE QUIRINO PERDOMO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE CONVOCAR A LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN ALTOTONGA, VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/247/2025**, promovido por Matilde Quirino Perdomo, con la finalidad de controvertir la omisión de convocar a la elección del Comité Directivo Municipal en Altotonga, Veracruz.

GLOSARIO

Acto impugnado:	La omisión de convocar a la elección del Comité Directivo Municipal en Altotonga, Veracruz.
Actor, parte actora:	Paulo César Hernández Rodríguez
Autoridad Responsable, CDE:	Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz
CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Altotonga, Veracruz
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Providencias SG/131/2025.** El primero de septiembre del presente año fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la autorización de las convocatorias y la aprobación de normas complementarias para las asambleas municipales en el Estado de Veracruz para elegir propuestas al consejo nacional, al consejo estatal; las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional así como la presidencia e integrantes de comités directivos municipales.
- 2. Convocatoria a asamblea municipal.** En fecha 2 de septiembre de 2025; a las 10 horas con 50 minutos se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CDE Veracruz, la convocatoria a la Asamblea Municipal del Comité Directivo Municipal de Altotonga, Veracruz.
- 3. Adenda a la convocatoria municipal.** En fecha 2 de septiembre de 2025; siendo las 12 horas con 30 minutos se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CDE Veracruz, la adenda a la convocatoria a la Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Altotonga, Veracruz.
- 4. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la convocatoria señalada en el numeral 2, el ocho de septiembre del año en curso, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el



Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, controvirtiendo la omisión de convocar a la elección del Comité Directivo Municipal en Altotonga, Veracruz.

5. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de trámite, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al considerar que dicho órgano resulta competente para conocer de las controversias planteadas, en atención al principio de definitividad de los medios de impugnación intrapartidistas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59, 61 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.



2. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que el actor es militante del PAN.
3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

A. Decisión

El presente asunto debe **DESECHARSE DE PLANO** en virtud de que a la fecha en que se resuelve la presente controversia ha quedado sin materia, pues la autoridad responsable modificó el acto impugnado que dio como resultado el proceso de renovación del CDM Altotonga, Veracruz.

B. Marco Normativo

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o



resolución impugnada, tal como lo señala el artículo 18, fracción IV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación¹.

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada;

¹ Así como el artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada².

C. Caso concreto

La recurrente sostiene que la autoridad responsable incurrió en la omisión de convocar a la elección del Comité Directivo Municipal en Altotonga, Veracruz, al publicarse el 2 de septiembre de 2025, a las 10:50 horas, la convocatoria correspondiente en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Veracruz, en la que —según afirma— de manera deliberada no se incluyó la renovación del citado órgano directivo municipal.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que, el mismo día 2 de septiembre de 2025, a las 12:30 horas, la Comisión Estatal de Procesos Electorales publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal la **adenda a la convocatoria**, mediante la cual se precisó y se incluyó expresamente la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Altotonga, tal como se desprende del numeral 9 del orden

se muestra a

del día, como
continuación:

Con fundamento en los artículos 22, 23, 29, 30, 32, 33, 34, 31, 32, 33, 35, 36, 104, 105, 109 y 113 de los Estatutos Generales y de conformidad con los artículos 6, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 21 Bis, 26, 27, 28, 29, 30, y 82 al 94 y 98 al 104 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y de conformidad con la convocatoria y lineamientos de la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria, así como de la convocatoria y lineamientos de la Asamblea Estatal, el Comité Directivo Estatal de Veracruz,

CONVOCATORIA

A toda la militancia activa del Partido Acción Nacional en el municipio de **ALTOTONGA** a la

ASAMBLEA MUNICIPAL

Que se celebrará el próximo **08/10/2025** a partir de las **4:00:00 PM**, momento en que iniciará el registro de militantes, en **Oficina CDM**, ubicado en **AV. GRAL MARIANO ABASOLO SUR NUM. 134, BARRIO ALTO, C.P. 93700, ALTOTONGA, VER.**, a efecto de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de la militancia.
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presidium.
4. Informe de la presidencia sobre la situación que guarda el partido en el municipio.
5. Declaración de quórum.
6. Elección de las y los escrutadores.
7. Explicación del procedimiento de elección de las y los delegados numerarios a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria; así como a la Asamblea Estatal.
8. Explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional y al Consejo Estatal.
9. Explicación del procedimiento de elección y integración del Comité Directivo Municipal.
10. Presentación de las candidaturas a la presidencia del Comité Directivo Municipal (3 minutos).
11. Mensaje de las y los candidatos a la presidencia del Comité Directivo Municipal (5 minutos).
12. Inicio de la votación.
 - a) Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
 - b) Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
 - c) Elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.
13. Cierre de la votación (1 hora después de haber iniciado el punto 12).
14. Selección de delegadas y delegados numerarios a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria.
15. Selección de delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
16. Informe de resultados del escrutinio y cómputo de la votación respecto al numeral 12 del orden del día.
17. Palabras de la representación del Comité Directivo Estatal.
18. Himno del partido.
19. Clausura.

Forman parte de esta convocatoria las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional; la Asamblea Municipal se sujetará a lo establecido en éstas. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales o por el Comité Ejecutivo Nacional, según corresponda a su ámbito de competencias.

Xalapa Enríquez, Veracruz; a 30 de agosto de 2025.

"Por una Patria Ordenada y Generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Federico Salomón Molina
Presidente del Comité Directivo Estatal

Mtra. Cristina Gómez Pérez Silva
Secretaria General del Comité Directivo Estatal

² 11 Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



Asimismo, del contenido íntegro de la convocatoria se advierte que se desarrollaron diversos apartados expresamente dirigidos a la renovación del Comité Directivo Municipal, tales como el Capítulo VII, relativo a los requisitos para participar en la elección de la Presidencia e integrantes del CDM; el Capítulo VIII, sobre el proceso de registro de aspirantes; el Capítulo IX, referente a la promoción del voto; el Capítulo XIII, relativo a la votación; y el Capítulo XVI, concerniente a la elección de la Presidencia e integrantes del CDM. Es decir, la convocatoria reguló cada una de las etapas que integran el desarrollo del proceso de renovación del Comité Directivo Municipal de Altotonga.

En tal sentido, es preciso mencionar que el acto impugnado fue notificado por estrados tal como se observa en la siguiente liga electrónica <https://www.pan-ver.mx/web/2025/09/02/convocatoria-asamblea-municipal-de-altotonga/> ya que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico de la militancia y el órgano que emite el acto, que se comunica y el sujeto al que se dirige, y en el caso es aplicable pues mediante dicha publicación se notifica a toda la militancia. Robustece lo anterior la Jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los



artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19. Nota: Los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 25 y 31, respectivamente, de la Ley de 1000836. 197. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 250. -1- Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.



En consecuencia, al haberse satisfecho la pretensión de la parte actora con la modificación del acto impugnado, consistente en convocar a la renovación del Comité Directivo Municipal, este medio de impugnación carece de materia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda, al no subsistir los presupuestos indispensables para su tramitación

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara improcedente el presente medio de impugnación promovido por Matilde Quirino Perdomo, al haberse modificado el acto impugnado mediante la publicación de la adenda respectiva, con la cual se convocó expresamente a la renovación del Comité Directivo Municipal de Altotonga, Veracruz, lo que dejó sin materia la controversia planteada.

SEGUNDO. En consecuencia, **se desecha de plano la demanda**, por no subsistir los presupuestos indispensables para su tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz sobre la emisión de la presente sentencia, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio de la ciudadanía promovido por el actor.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente por estrados electrónicos, en virtud de no haber solicitado la notificación por correo electrónico ni señalado domicilio en la sede de esta Comisión de Justicia; a la autoridad responsable, mediante oficio o correo electrónico; y al resto de las personas interesadas, por conducto de los estrados físicos y electrónicos de



esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**